CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso se profirió sentencia en audiencia el pasado 28 de julio del 2023, la cual, fue apelada por la parte demandada; pero, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró inadmisible el recurso. Motivo por el cual, en auto del 18 de octubre del 2023, se dispuso estarse a lo resuelto por el superior.

En providencia del 2 de noviembre del 2023 se aprobó la liquidación de costas y se fijaron las agencias en derecho, auto que quedó ejecutoriado el 9 de noviembre del 2023 sin que se hubieran formulado recursos.

El pasado 29 de enero del año en curso, la parte demandada presentó solicitud de ejecución de la condena impuesta en sentencia, además, por las costas y agencias en derecho.

En la fecha, 31 de enero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

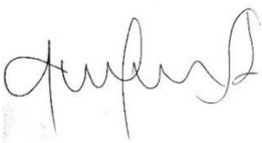

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 103-2024

I. Objeto de decisión

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de ejecución civil promovida por Herminsul Cardona Ospina quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Camila Ospina García, la sucesión de Luz Marina Ospina García y José Herminsul Cardona Cardona, en contra de Kevin Giovanny Morales Herrera, a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. Consideraciones

1. Antecedentes.

Este Despacho judicial, con ocasión del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual surtido entre las mismas partes, profirió sentencia el 28 de julio del 2023, en la cual, se resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR *imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas "INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO (el cual fue aclarado en la fijación de litigio, donde indicó que se trataba de un hecho exclusivo de la víctima)"*

SEGUNDO.- DECLARAR *prósperas las excepciones denominadas "EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS, LA GENERICA, y REDUCCION DE MONTO INDEMNIZABLE – CONCURRENCIA DE CULPAS", y en virtud de esta última, estará a cargo de los demandantes en un 20% la condena que a continuación se hará; ello por las razones de la parte considerativa.*

Igualmente se declara impróspera la tacha propuesta por la apoderada del convocado.

TERCERO.- DECLARAR *Civilmente Responsable al señor Kevin Giovanny Morales Herrera por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de septiembre de 2020; esto atendiendo las motivaciones que edifican la motiva.*

CUARTO.- CONDENAR *al señor KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA en favor de las siguientes personas por las sumas y conceptos que a continuación se enlistan:*

DAÑO MORAL

DEMANDANTE	*MONTO*

HERMILSUN CARDONA OSPINA	*$40.000.000*
CAMILA CARDONA TORRES	*$10.000.000*
Sucesión de la señora LUZ MARINA OSPINA GARCÍA	*$10.000.000*
JOSÉ HERMILSUN CARDONA CARDONA	*$10.000.000*

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En favor del señor HERMINSUL CARDONA OSPINA, por la suma de $20.000.000

QUINTO.- *A partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual hasta su pago efectivo, sin que se ordene ningún tipo de indexación.*

SEXTO.- DENEGAR *las pretensiones relacionas con el daño moral solicitado por Lorena, Alexander y Claudia Patricia Cardona Ospina, ello por lo expuesto.*

SÉPTIMO.- DENEGAR *las pretensiones relacionadas con el daño patrimonial, ello por las razones que edifica la motiva.*

OCTAVO.- *Se condena en costas a la parte demandada en favor de los convocantes, ello conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP, atendiendo para tal fin una rebaja de las mismas en 30%, por haber prosperado algunas excepciones. En su debido momento, y de cara a las previsiones del artículo 366 del CGP se liquidarán las mismas y se fijarán las agencias en derecho*."

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 24 de octubre del 2023 fecha en la cual quedó en firme el auto que se dispuso estarse a lo resuelto por el superior que declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Posteriormente, en auto del 2 de noviembre del 2023, se aprobó la liquidación de costas por valor de $1.057.280 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Igualmente, se fijaron las agencias en derecho por la suma de $1.960.000, conforme a lo establecido en el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554, también a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. En la providencia se indicó que se debía tener en cuenta lo previsto en el ordinal octavo de la sentencia anteriormente transcrita. Este último proveído quedó en firme el 9 de noviembre de 2023.

2. La ejecución planteada:

Evidencia la constancia secretarial que antecede, que la parte demandante presentó ejecución por dichas condenas el pasado 29 de enero del 2024, en las cuales, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el daño moral:

- Por la suma de $40.000.000 a favor de Herminsul Cardona Ospina.
- Por la suma de $10.000.000 a favor de Camila Cardona Torres.
- Por la suma de $10.000.000 a favor de la Sucesión Luz Marina Ospina García.

- Por la suma de $10.000.000 a favor de José Herminsul Cardona Cardona.

b) Por el daño a la vida de relación:

- Por la suma de $20.000.000 a favor de Herminsul Cardona Ospina.

c) Por el interés legal civil del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta que se materialice el pago efectivo de las condenas.

d) Por la suma de $1.960.000 por concepto de costas procesales.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado tiene fundamento en una providencia judicial, la cual se emitió con base en un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece que *"... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. /.../

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. /.../"

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *"...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de apremio, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el

Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

Para cerrar, y atendiendo lo consagrado en el artículo 430 del CGP, este judicial librará el mandamiento ejecutivo en la forma que le legalmente corresponda, pues conforme a la providencia ejecutoriada, de las sumas que edifican la condena debe deducirse un 20% que asumen los demandantes.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por no haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se deberá notificar personalmente al ejecutado en los términos del art. 290 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, que cita:

"...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****...". (Negrillas del Despacho).*

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el numeral 2° del art. 442 del Código General del Proceso, que dispone: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

Por último, la parte demandante en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede se decreten medidas cautelares; lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 599 del C.G.P. que consagra que "…*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado…*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Herminsul Cardona Ospina quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Camila Ospina García, la sucesión de Luz Marina Ospina García y José Herminsul Cardona Cardona, en contra de Kevin Giovanny Morales Herrera, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Por el daño moral:

- Por la suma de treinta y dos millones de pesos m/cte ($32.000.000) a favor de Herminsul Cardona Ospina.

- Por la suma de ocho millones de pesos m/cte ($8.000.000) a favor de Camila Cardona Torres.
- Por la suma de ocho millones de pesos m/cte ($8.000.000) a favor de la Sucesión Luz Marina Ospina García.
- Por la suma de ocho millones de pesos m/cte ($8.000.000) a favor de José Herminsul Cardona Cardona.

b) Por el daño a la vida de relación:

- Por la suma de dieciséis millones de pesos m/cte ($16.000.000) a favor de Herminsul Cardona Ospina.

Se hace claridad que, de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo de la sentencia proferida, a cargo de la parte demandante se encuentra el 20% de la condena total proferida; por lo tanto, el mandamiento de pago se libra por el 80% de ésta.

c) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 25 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

d) Por la suma de setecientos cuarenta mil noventa y seis pesos m/cte ($740.096) por concepto de costas procesales, según la previsto en el ordinal octavo de la sentencia del 28 de julio del 2023.

e) Por la suma de un millón trescientos setenta y dos mil pesos m/cte ($1.372.000) por concepto de agencias en derecho, según lo previsto en el ordinal octavo de la sentencia el 28 de julio del 2023.

f) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 10 de noviembre del 2023 hasta se verifique el pago efectivo de la obligación.

e) Por las costas que se generen en este trámite.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación del demandado se hará personalmente de conformidad con las directrices señaladas en los artículos 290 y ss, y 306 del C.G.P, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas de embargo en el presente proceso de ejecución a continuación del verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por Herminsul Cardona Ospina quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Camila Ospina García, la sucesión de Luz Marina Ospina García y José Herminsul Cardona Cardona, en contra de Kevin Giovanny Morales Herrera:

- **EMBARGO** de los dineros que el demandado, tengan depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT nacionales y/o locales, es decir a cualquier producto financiero en las siguientes entidades crediticias: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco

de Occidente, BCSC S.A. Banco Agrario, Colpatria Red Multibanca, AV Villas, Bancamía S.A., Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Caja Social, Fondo Nacional del Ahorro.

En aplicación del numeral 10 del art. 593 del C.G.P., la medida se limitará a la suma de $140.000.000, respetando el monto de inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

Con los dineros depositados en las entidades financieras, aquellas deberán "constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez", ello en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP,

- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-64501** ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, y denunciados como propiedad del señor Kevin Giovanny Morales Herrera.

Para lo antelado, se expedirá el oficio respectivo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Por la secretaria se librará el respectivo oficio, el cual será remitido por el CSJCF.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de diligenciar y cancelar los gastos que implique el registro de las cautelas decretadas, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d33b4912c8e2f0e7349c64a47afd0ddd40524fd2630b20c2570e877686cbe9**

Documento generado en 13/02/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica